



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000049200916871-00
Ubicación 62191 – 6
Condenado ALFONSO HERRERA GUZMAN
C.C # 19219776

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del PRIMERO (1) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000049200916871-00
Ubicación 62191
Condenado ALFONSO HERRERA GUZMAN
C.C # 19219776

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-60-00-049-2009-16871-00. NI. 62191.
Condenado: Alfonso Herrera Guzman. C. C. 19.219.776.
Delito: Fraude procesal.
Domiciliaria: Carrera 22 A No. 27 Sur- 29, Barrio Olaya.
Tel. 3213843361.
Ley: 906 de 2004.

Ap-ek
20/12/23

Pat.
Uribe

Bogotá D.C., noviembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria y/ o de otorgar la libertad condicional a Alfonso Herrera Guzman.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 27 de septiembre de 2018, el Juzgado Treinta (30) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Alfonso Herrera Guzman como autor del delito de fraude procesal, a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, en la que se le negó, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria..
2. Alfonso Herrera Guzman descuenta pena por estas diligencias desde el 18 de septiembre de 2020, una vez fue puesto a disposición por el Establecimiento Penitenciario.
3. En interlocutorio de 24 de marzo 2023, el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla- Atlántico repuso lo decidido en auto de 17 de marzo de 2023 y, en su lugar, otorgó a Alfonso Herrera Guzman la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso y en la que se exoneró de imponerle caución prenda alguna.

El 03 de abril de 2023 el sentenciado suscribió el acta compromiso en los términos del artículo 38 B del código de las penas.

CONSIDERACIONES

- De la Revocatoria de la prisión domiciliaria.

De los hechos que motivaron el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Fue allegado el oficio No. 2023EE0152588 de 16 de agosto de 2023, mediante el cual El Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi allega el reporte de novedades presentadas por el mecanismo de vigilancia electrónica implantado a Alfonso Herrera Guzman, en el que registra salida de la zona de inclusión para los días 13, 24, 25, 30 de junio y 1º, 06, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 24 y 27 de julio de 2023 y dispositivo apagado el 15 de agosto de 2023, precisando además que, se llamaron a los abonados telefónicos registrados y no se logró comunicación con el privado de la libertad.

En virtud de lo anterior, en auto de 14 de septiembre de 2023 se corrió el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efectos que, dentro del término allí dispuesto, presentara las explicaciones que considerara pertinentes.

De las explicaciones presentadas.

En memorial de 26 de septiembre de 2023, el sentenciado indica que todas las salidas de la zona de inclusión han sido por temas de salud, debidamente acreditadas a este Despacho por medio de certificaciones de consultas por medicina legal y especialistas, así como salidas a exámenes de laboratorio, toma de radiografías y ecográficas ordenas por los médicos tratantes.

Asimismo salidas a recoger los resultados de los laboratorios ordenados por medicina general, por de urología ordenado por el especialista para tratar la displacia de próstata que padece, así como reclamar medicamentos, ya que los entregan personalmente con cedula y carnet en mano.

Indica que la mayoría de sus salidas no están certificadas, ya que para alguna de estas actividades las Eps no se toman la molestia de expedir las correspondientes certificaciones.

Agrega que es una persona de la tercera edad, con 73 años, que padece 3 enfermedades que necesitan vigilancia y control, sufre además, de fuertes dolores de espalda hasta el punto de automedicarse, inyectándose dexametasona combinada con diclofenaco sódico teniendo que salir a buscar quien se las aplique sin formula y por tal motivo no dan certificación de la aplicación por obvias razones.

Finaliza manifestando que ha sido respetuoso y responsable de su prisión domiciliaria, sin embargo la descargada del dispositivo electrónico, tiene fundamento en un apagón el sector que informó adecuadamente al Cervi.

Del caso en concreto.

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso atendiendo la información que proporcionó el informe remitido por El Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi allega el reporte de novedades presentadas por el mecanismo de vigilancia electrónica implantado a Alfonso Herrera Guzman, en el que registra salida de la zona de inclusión para los días 13, 24, 25, 30 de junio y 1º, 06, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 24 y 27 de julio de 2023.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del Código Penal señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

En primer término, el Despacho presumirá la buena fe del sentenciado, dará crédito a las justificaciones presentadas y no revocará la prisión domiciliaria que le fue otorgada por lo siguiente.

Este Despacho advierte lógica y coherente la justificación allegada respecto a las salidas de su domicilio, pues las mismas fueron como consecuencia del control y tratamiento de sus afectaciones a la salud, tanto por medicina general y el especialista en urología.

Lo anterior, se acredita con las constancias y la Historia Clínica aportadas en su momento por el sentenciado, en las cuales se acredita que es una persona de la tercera edad y padece diferentes afectaciones en la salud, algunas consultas realizadas por los profesionales de la salud, tanto en medicina general como especialistas, medicamentos prescritos y tratamientos orientados a seguir.

De igual forma, advierte lógica las argumentaciones allegadas por el sentenciado, en cuanto a que, en diferentes trámites médicos, como la realización de exámenes de laboratorio, recoger los mismos o reclamar los medicamos prescritos, los empleados de las diferentes EPS o Ips correspondientes, se abstienen de expedir las certificaciones de asistencia por cuanto están fuera de sus funciones.

Aunado a lo anterior no hay elemento de prueba que demuestre lo contrario a lo antes manifestado por el sentenciado respecto a que su salida de su reclusión y que la misma haya correspondido a la realización de una actividad recreativa y mucho menos a la comisión de una conducta punible.

Igualmente se tiene dentro de las diligencias Alfonso Herrera Guzman hasta este momento no ha presentado reporte negativo de su prisión domiciliaria, incluso obra en el plenario dos visitas de control realizadas por los Asistentes Sociales asignados al Despacho, en las que ha sido encontrado en su residencia, por lo que la trasgresión allegada, no puede tomarse como un incumplimiento reiterado y demostrativo del deseo de incumplimiento a las obligaciones que deviene del sustituto que le fue otorgado.

De manera análoga este Despacho no puede pasar por alto, que Alfonso Herrera Guzman fue notificado personalmente el día 30 de septiembre de 2023 del traslado del 477 de la Ley 906 de 2004 y cumplió con su deber de atender el requerimiento realizado por este Operador de Justicia, recorrió el traslado y rindió las explicaciones frente a la novedad presentada.

Y es que el Despacho considera que la revocatoria del sustituto debe estar precedida de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento, juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

En el presente caso, las novedades reportadas por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi no tienen la entidad para enervar la causal para revocar el sustituto, pues las mismas tienen como fundamento las afectaciones en la salud y los tratamientos médicos a los que viene siendo sometido.

En consecuencia, se permitirá que mantenga el sustituto que le fue otorgado, y se aprovecha esta oportunidad para advertirle al sentenciado que este Despacho Judicial no aceptará nuevamente que se presenten estas clases de novedades, toda vez que estando privado de la libertad a pesar de gozar de prisión domiciliaria, no quiere decir este sustituto que tiene la misma libertad que cualquier ciudadano de la sociedad, es decir, que puede desplazarse libremente y en cualquier momento, sino todo lo contrario, se encuentra privado de la libertad lo que conlleva que debe permanecer en su lugar de reclusión cumpliendo a cabalidad su condena, so pena de producirse un incumplimiento que genere la posible revocatoria del presente sustituto y que en situaciones de emergencia debe informar así sea meramente telefónicamente al Despacho el desplazamiento que debiere hacer, haciendo llegar posteriormente y de la manera más expedita los documentos soportes de una eventual urgencia o calamidad.

- **De la libertad condicional.**

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Alfonso Herrera Guzman se encuentra privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2020, es decir que, a la fecha lleva detenido treinta y siete (37) meses y trece (13) días, lapso que debe incrementarse con ocasión a la redención de pena reconocida en auto de 24 de marzo de 2023, para un total de pena descontada de cuarenta y nueve (49) meses y catorce punto cinco (14.5) días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de setenta y dos (72) meses de prisión impuesta en contra de Alfonso Herrera Guzman equivalen a cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días, por lo que es fácil concluir que el prenombrado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, mediante oficio No. 113- COBOG- AJUR- DOMVIG, allega resolución con

visto favorable No. 4720 de 14 de septiembre de 2023, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y de los documentos allegados se observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permita la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo de la sentenciada.

De los aspectos subjetivos.

Los aspectos subjetivos son ahora elementos propios de la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando de la libertad condicional se trata y entre esos aspectos subjetivos está el de la “gravedad de la conducta, valoración de la conducta punible y el estudio del comportamiento y resocialización del sentenciado en su reclusión” que se constituyen en unas importantes exigencias dirigidas a llegar por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que el fin de la pena tiene que ver con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad pero también con un concepto de protección a la comunidad para evitar nuevas conductas punibles, concepto este que no es otro que el que se denomina como prevención especial y general.

Respecto al estudio de la gravedad de conducta, se advierte que el Juzgado Fallador no abordó dicha temática, como quiera que se centró en otros aspectos para la dosificar la pena, como la ausencia de circunstancias de mayor o menor punibilidad.

En sentencia C-754 de 2014 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible”, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa sea ésta favorable o desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, mal haría este Despacho en estudiar la gravedad del comportamiento realizado por el aquí condenado, cuando el mismo no fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado que dictó la sentencia que aquí se ejecuta.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, tenemos que el establecimiento carcelario ha calificado su conducta como buena según consta en la certificación de conducta allegada al proceso. Además, el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá emitió concepto favorable para la libertad condicional.

No obstante lo anterior, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado, puesto que este Despacho no

puede pasar por desapercibido que según la consulta realizada al sistema de información SISIPPEC WEB, a los procesos de esta especialidad de la página de la Rama Judicial, a la cartilla biográfica expedida por el Centro Penitenciario, de la documentación allegada al proceso y por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se observa que Alfonso Herrera Guzman es un delincuente reincidente, pues tiene un gran prontuario criminal, ya que se observa que fue condenado en 2 ocasiones diferentes por delitos similares al de la referencia en contra del bien jurídico tutelado de la fé pública, dentro de los radicados 2019 02370 00 y 11001 60 00 049 2006 07650 00 conocido por los Juzgados 2° Homólogo de Barranquilla y 18 de esta ciudad, deduciendo indudablemente que se trata de una persona proclive al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, lo que vislumbra su falta de compromiso con la administración de justicia.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá por una sala de decisión en la que dijo:

“...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad...”

Dicho aspecto denota una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privado de la libertad lo haya motivado a cumplir con las mismas.

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado, pues no cumple con el requisito exigido en el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 para la concesión del citado subrogado penal, ya que su reincidencia en el delito, así como los demás factores de análisis, nos llevan a un diagnóstico negativo, y hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera domiciliaria al que viene siendo sometido, con miras a materializar la función de la pena.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a Alfonso Herrera Guzman.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

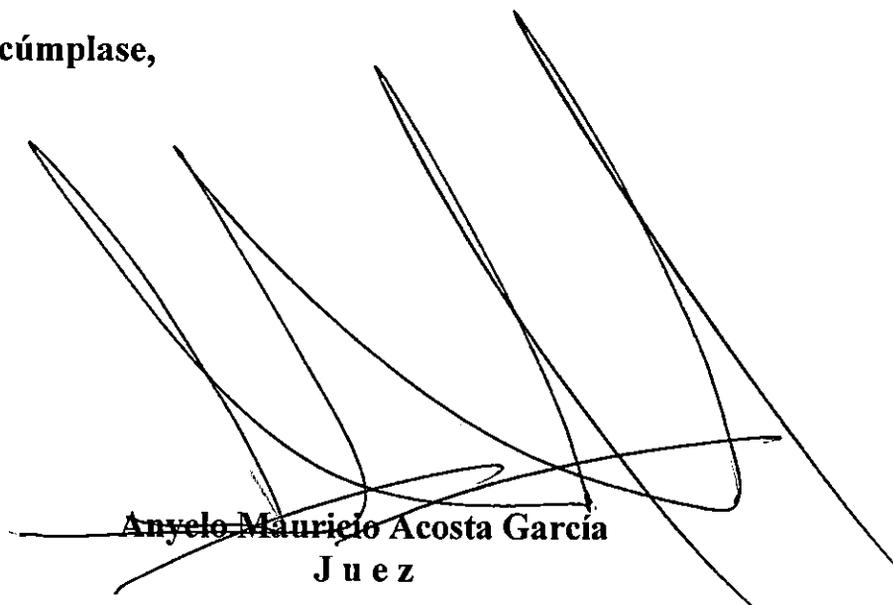
RESUELVE

Primero: No revocar a Alfonso Herrera Guzman la prisión domiciliaria.

Segundo.- Negar a Alfonso Herrera Guzman la libertad condicional.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta Garcia
J u e z

EAGT

X 24-11-23

X Alfonso Herrera Guzmán

X C.C. 19219776

X 

Recibi' copia!!

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 12
A/12/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Señor:

**JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

REF.: RADICADO: 11001 600 00 49 2009 16871 00
CONTRA: ALFONSO HERRERA GUZMAN
C.C. 19.219.776

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
INTERLOCUTORIO DEL 1º DE NOV. DE 2.023**

RODOLFO CASTELLON LICERO, identificado como aparece al pie de mi firma, con base en el poder conferido por la Señora **ALFONSO HERRERA GUZMAN**, concuro ante su Despacho **SUSTENTAR** en oportunidad procesal el Recurso de Apelación, interpuesto contra la decisión, proferida el día primero de noviembre de 2.023, que negó la libertad condicional de mi poderdante.

OPORTUNIDAD PROCESAL

Sustento en oportunidad legal y procesal el auto mencionado, puesto que el mismo aun no cobra ejecutoria.

DEL AUTO IMPUGNADO

El señor Juez que decide la petición presentada el día 5 de junio de 2.023 y resuelta el día primero de noviembre de este mismo año, después de un análisis a la norma y sus posteriores reformas, culmina la presidencia del juzgado refiriéndose a procesos por hechos de casi 15 años, concluyendo no otorgar la libertad condicional a una persona de 75 años, y en estado de enfermedad de perspectivas angustiantes, basado en aspectos subjetivos que la norma no determina.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Esgrime el señor Juez de penas que en su reclusorio el condenado debe llevar a la autoridad a observar con juicio de certeza que éste se ha readaptado a la sociedad con su rehabilitación, para proteger a la comunidad, para evitar nuevas conductas punibles.

Cita en su providencia la sentencia C-754 DE 2.014, Corte Constitucional, donde declara exequible la frase "previa valoración de la conducta punible". Mi respetuoso criterio: se refiere esta expresión a los delitos y el grado de reproche e incidencia en la sociedad, ejemplo Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, terrorismo, genocidios; sin perder de vista que todos los delitos merecen una sanción, en este caso, mi prohijado ha demostrado su arraigo, su rehabilitación, su inmejorable conducta en la Cárcel Modelo de Barranquilla, obteniendo menciones y o consiguiendo para su edificación y futuro, diplomas de cursos que le formaron en diferentes actividades laborales.

Igualmente se refiere el A quo a que en la sentencia no fue objeto de pronunciamientos en cuanto a los aspectos de gravedad, sin embargo, desapueba su rehabilitación o resocialización a sentencias anteriores a 2.010, por conductas similares, situación que se aleja en el tiempo y que, de estas, en adelante no verifica nuevos casos o investigaciones en su contra, circunstancia que demuestra que no se trata de alguien proclive al delito.

Fundamente de igual forma el señor juez en primera instancia al negar la libertad condicional consagrada en el artículo 64 del código penal colombiano, modificado por la ley 1709 de 2.014 art. 30. Vuelvo a mi respetuosa opinión, los hechos aquí juzgados y condenados merecen partir de normas vigentes al momento de los hechos, y estos hechos datan de 9 de mayo de 2.006.

Rige, en especial el artículo 64 del Nuevo Código Penal, y los artículos 471 y 472 del C.P.P.; dos (2) son los requisitos que se exigen para que el condenado privado de su libertad pueda acceder al beneficio de la Libertad Condicional: a) El haber cumplido las dos terceras (3/5) partes de la condena y, b) Haber observado buena conducta en el establecimiento carcelario.

Al margen de estos dos (2) y únicos requisitos, ha sido la voluntad del legislador penal, la que deberá observar el operador judicial, el que " No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena".

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de abril 25 de 2.002, radicado 16.837, siendo Magistrado Ponente el Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO, puntualizó:

"La reforma al sistema penal flexibilizó en el régimen de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, los requisitos para que un reo pueda acceder a la libertad condicional, en adopción de

RODOLFO CASTELLON LICERO
Abogado

una política criminal legislativa tendiente a echar por la borda remanentes de un decimonónico peligrosismo que persistían en la derogada legislación penal, los cuales contrariaban el contenido y espíritu de un derecho penal de acto, que emanaba del principio rector de culpabilidad, reforzado ahora por el advenimiento del estado democrático y social de derecho constituido en la Carta Política de 1991 (artículo 29)..

Tal variante político criminal se observa, de una parte, en que se acortó el lapso de purgamiento efectivo de privación de ese derecho (3/5 partes) y, de otra, en que sólo se permite valorar la conducta observada por el interno durante el tiempo de reclusión afín de deducirse que no es menester continuar con la ejecución de la pena (artículo 64 de la Ley 599 de 2000), en tanto una legítima y

Rogamos al señor juez de segunda instancia revocar el auto impugnado y en su lugar decretar la libertad condicional, por haberse cumplido las exigencias del artículo 64 del código penal, y, se señale como periodo de prueba el tiempo restante de la pena, hoy 22 meses; igualmente se tenga en cuenta la precariedad económica del señor ALFONSO HERRERA GUZMAN, su edad, y sus afecciones de salud, ya probados y allegados al proceso.

Atentamente,



RODOLFO ENRIQUE CASTELLON LICERO

C.C. 73.096.289 de Cartagena

T.P. 78.786 del C.S.J.